



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/181/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se DESECHA el presente Juicio de Inconformidad.-----

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de ser anexada la presente resolución al expediente número SCM-JDC-1056/2019; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
EXPEDIENTE: SCM-JDC-1056/2019

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: CJ/JIN/181/2019
ACTOR: VERÓNICA JIMÉNEZ SANCHEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA.
ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL
ALFANUMÉRICO COP-PUE-005/2019, MEDIANTE EL CUAL SE
DETERMINÓ LA NULA PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO AL
CONSEJO ESTATAL EN EL MUNICIPIO DE CAÑADA
MORELOS, PUEBLA.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **VERÓNICA JIMÉNEZ SANCHEZ**, en contra de "...EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO COP-PUE-005/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA NULA PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO AL CONSEJO ESTATAL EN EL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS, PUEBLA...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 26 de



agosto de 2019, mediante notificación identificada con el número de oficio SCM-SGA-OA-883/2019, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir "...EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO COP-PUE-005/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA NULA PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO AL CONSEJO ESTATAL EN EL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS, PUEBLA...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que en fecha 01 de agosto de 2019, se llevó a cabo el cierre del registro de aspirantes a contender a consejeros nacionales, consejeros estatales, Presidente e integrantes de comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en Cañada Morelos, Puebla.
2. Que en fecha 06 de agosto de 2019, fue emitido acuerdo identificado con el número COP-PUE-005/2019, por la Comisión Organizadora del Proceso, que contiene la procedencia y no procedencia de diversos aspirantes a los cargos señalados en el párrafo que nos antecede.

II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 26 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/181/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 26 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"...EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO COP-PUE-005/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA NULA PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO AL CONSEJO ESTATAL EN EL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS, PUEBLA...",

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/181/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad, mandatado por la Sala Regional Ciudad



de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo expediente número **SCM-JDC-1056/2019**.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse **el desechamiento de plano del juicio**, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus



resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cito:

"Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno..."

Aunado a dicho criterio, la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo



lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Esta Ponencia da cuenta que la base central del agravio de la Promovente se centra en una presunta omisión realizada por Órgano Intrapardista, por lo que, una vez analizadas las constancias se desprende que no obra la existencia de documentales tendientes a demostrar tales afirmaciones, véase:



RELACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL,
RECIBIDOS POR EL SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DELPAN EN CANJANA MORELOS, PUEBLA.

- a) Solicitud de registro para participar en la elección de candidatos al consejo estatal, señalando domicilio ubicado en la cabecera municipal y un correo electrónico para recibir notificaciones (Formato 01); ✓
- b) Oficio firmado bajo protesta de decir verdad de que no ha sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, en los tres años anteriores a la elección del Consejo Estatal (Formato 02); 55 ✓
- c) Copia del comprobante de aprobación de la evaluación correspondiente, emitido por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del CEN, así como la constancia de acreditación emitida por el Comité Directivo Estatal. ✓
- d) Presentar una breve descripción de su trayectoria partidista, (Formato 03) ✓
- e) Anexar original o copia certificada de la documentación fidedigna, expedida por algún órgano partidista nacional, estatal o municipal, para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el inciso e), del numeral 5 de la Convocatoria/Haber participado como integrante de algún CDM, CDE o del CEN; consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular) ✓
- f) Para el caso de funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso, por el CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso h) del numeral 5 de la Convocatoria (estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos del Partido) ✓
- g) VOTAR
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA ✓
- h) Copia de la credencial de elector expedida por el INE ó IFE, por ambos lados; sólo en caso de presentar comprobante de que está en trámite la expedición de la credencial para votar, podrá aceptarse copia de la credencial del partido, pasaporte vigente o cédula profesional. La credencial para votar deberá presentarse al menos, ocho días posteriores a la fecha programada para su entrega por parte del INE ✓

Candido Morelos, PUEBLA, A 01 DE JULIO DE 2019
Gilberto Sánchez Elizalde
NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO
Juliet L.



De tal constancia, se observan las siguientes consideraciones:

- **Carece de Sello de recibido del ente Intrapartidista,**
- **Carece de nombre de la persona o personas que presuntamente se postulan,**

Ahora bien, el presente Juicio de Impugnación fue presentado vía mandato de reencauzamiento por la Sala Regional Ciudad de México, autoridad anterior, que remitió las constancias del medio, del cual se observa el informe rendido por la Autoridad responsable, que señala:

- **Causal de extemporaneidad,**
- **Presenta acta de cierre de registro donde se afirma la ausencia de participación o de solicitudes,**

En este sentido, la actora no demuestra con documentales o probanzas de ley que puedan adminicularse para redarguir de verdaderas o falsas las manifestaciones de sus agravios, es decir, afirmamos que la carga probatoria le corresponde a la actora, toda vez que quien afirma se encuentra en obligación de ley de probar; Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En



ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, descrito en los párrafos que nos anteceden. Reiteramos que de una simple lectura, deviene que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al publicarse diversos acuerdos intrapartidistas, por lo que es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos.



Bajo ese tenor, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez y procedencia de un medio impugnativo, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

En ese orden de ideas, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012¹, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;

NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatez** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de ser anexada la presente resolución al expediente número **SCM-JDC-1056/2019**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO